



MENDOZA  
GOBIERNO

Notificado por  
Correo Electrónico  
EMOP

**EMOP**

Ente de la Movilidad Provincial

Mendoza, 08 de enero del 2026

### ACTA DE IMPUTACION FORMAL:

EXPEDIENTE: EX-2025-08257630- -GDEMZA-EMOP

IMPUTADO: AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos")

DOMICILIO LEGAL: Lemos 522, 3º piso, oficina A, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO COMERCIAL: San Martín 2979, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO LEGAL ELECTRONICO: NO REGISTRADO

HECHOS: se pone en su conocimiento que, a raíz del acta de infracción nº 18106 con fecha 08/10/2025, se sancionó a BADALI JORGE PABLO (titular), CUIT 20-17545252-5, y CANEVSKY SERGIO DANIEL (conductor) DNI 32.708.342, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica (MAXIM), y no presenta permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada dos (2) personas desde calle Mitre y Colon de Ciudad hasta Godoy Cruz, cobrando por el viaje la suma de \$ 2.850 Se adjuntan fotos y listado de pasajeros nº 1886.

Independientemente de la responsabilidad por el hecho reconocido por el imputado y por los pasajeros transportados, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Se acreditó mediante la prueba aportada por el Agente de Inspección del E.Mo.P. y del infractor, que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

En virtud de lo expuesto, se imputa a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos c, d y f de la ley 9086, siendo las eventuales sanciones aplicables las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

Por esta razón y lo ordenado en Resolución E.Mo.P. N° 3546/2025, la empresa dispone del plazo el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19, podrá dentro de dicho plazo, constituir domicilio legal, ejercer defensa y ofrecer prueba, si lo estima conveniente, bajo apercibimiento de ley para el caso de incomparencia injustificada (arts. 27 y cc. decreto 496/19). Debiendo, en caso de optar por tal derecho, remitir escrito respectivo en formato pdf (un solo documento), CONSTITUIR DOMICILIO ELECTRÓNICO, presentar escrito a la siguiente dirección: [sumarios@emop.com.ar](mailto:sumarios@emop.com.ar).

#### Observaciones:

- Se adjunta traslado completo de expediente.
- Ante cualquier duda o si desea copia digitalizada del expediente, puede solicitarlo a la dirección [sumarios@emop.com.ar](mailto:sumarios@emop.com.ar)
- Es obligatoria la constitución de domicilio electrónico ante el EMOP, caso contrario será notificado en el domicilio fiscal que posea ante A.T.M.

Notificado por  
Correo Electrónico  
EMOP

Miguel Hidalgo Calabria  
Jefe de Notificaciones  
EMOP

17/01/26

Leonz... *[Signature]*  
Departamento de Humanos  
L.MOP

Mendoza, 08 de enero del 2026

ACTA DE IMPUTACION FORMAL:

EXPEDIENTE: EX-2025-08257630- -GDEMZA-EMOP

IMPUTADO: AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos")

DOMICILIO LEGAL: Lemos 522, 3º piso, oficina A, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO COMERCIAL: San Martín 2979, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO LEGAL ELECTRONICO: NO REGISTRADO

HECHOS: se pone en su conocimiento que, a raíz del acta de infracción n° 18106 con fecha 08/10/2025, se sancionó a BADIALI JORGE PABLO (titular), CUIT 20-17545252-5, y CANEVSKY SERGIO DANIEL (conductor) DNI 32.708.342, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica (MAXIM), y no presenta permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada dos (2) personas desde calle Mitre y Colon de Ciudad hasta Godoy Cruz, cobrando por el viaje la suma de \$ 2.850 Se adjuntan fotos y listado de pasajeros n° 1886.

Independientemente de la responsabilidad por el hecho reconocido por el imputado y por los pasajeros transportados, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

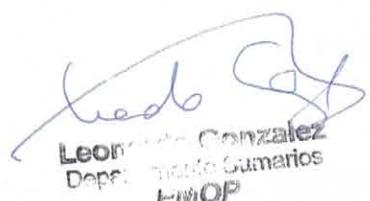
Se acreditó mediante la prueba aportada por el Agente de Inspección del E.Mo.P. y del infractor, que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

En virtud de lo expuesto, se imputa a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos c, d y f de la ley 9086, siendo las eventuales sanciones aplicables las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

Por esta razón y lo ordenado en Resolución E.Mo.P. N° 3546/2025, la empresa dispone del plazo el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19, podrá dentro de dicho plazo, constituir domicilio legal, ejercer defensa y ofrecer prueba, si lo estima conveniente, bajo apercibimiento de ley para el caso de incomparencia injustificada (arts. 27 y cc. decreto 496/19). Debiendo, en caso de optar por tal derecho, remitir escrito respectivo en formato pdf (un solo documento), CONSTITUIR DOMICILIO ELECTRÓNICO, presentar escrito a la siguiente dirección: [sumarios@emop.com.ar](mailto:sumarios@emop.com.ar).

Observaciones:

- Se adjunta traslado completo de expediente.
- Ante cualquier duda o si desea copia digitalizada del expediente, puede solicitarlo a la dirección [sumarios@emop.com.ar](mailto:sumarios@emop.com.ar)
- Es obligatoria la constitución de domicilio electrónico ante el EMOP, caso contrario será notificado en el domicilio fiscal que posea ante A.T.M.



Leon Gonzalez  
Dep. Trámite Sumarios  
EMOP



**EMOP**Ente de la Movilidad  
Provincial**MENDOZA  
GOBIERNO****Listado de Pasajeros**Ley 9024 - Ley 7412 y modif.  
Ley 9086 - Dec. Reglamentarios**Constatación  
de Pasajeros** N° 00001886

08	10	12	2010	2010	10:00	10:00	10:00
dia	mes	año	Lugar del procedimiento	hora	tipo unidad	tipo serv.	
04/10/10			ESTACION DE AUTO	10:00	-	17545232	
dominio	int/adit.		TITULAR o RAZON SOCIAL	grupo	DNI / LC / LE		

Domicilio N° 1047 Unidad 2000 CABA

domicilio

APPELLIDO Y NOMBRES	DNI	DOMICILIO
1. Orellana, Paula	38355933	Av. 25 de Mayo 965 CABA
2. /		
3. /		
4. /		
5. /		
6. /		
7. /		
8. /		
9. /		
10. /		
11. /		
12. /		
13. /		
14. /		
15. /		
16. /		
17. /		
18. /		

El presente listado tiene correspondencia

con el acta de infracción N° 18106

Puebla, Ariel Alejandro  
INSPECTOR  
FIRMA INSPECTOR P

Pasaje Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500



## ACTA DE RETENCION VEHICULAR

Nº 00001170

Fecha: 08/10/2025

Hora: 15:01

Motivo de la retención: *Clandestino*

Agente interviniente: E.M.O.P

Retira llave encendido:  - no

Acta de infracción nº: 18106

Traslado con grúa: si - 

## DATOS DEL VEHICULO:

Marca: Chevrolet Modelo: classic Dominio: AAX0021 Color: gris

## DATOS PERSONALES DEL TITULAR REGISTRAL:

Apellido y nombre: Badioli Jorge Pablo D.N.I. N°: 17545252

Domicilio: Atenales 1047 villa Nueva 602 y mallein Mendoza

Correo electrónico \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

## DATOS PERSONALES DEL CONDUCTOR:

Apellido y nombre: Canevsky Sergio Daniel D.N.I. N°: 32708342

Domicilio: Buenos Aires 1242 Los Horas

Correo electrónico \_\_\_\_\_ Teléfono: 2613847236

## DETALLES DEL VEHÍCULO:

INTERIOR	SI	NO	CANT.	EXTERIOR	SI	NO	CANT.
espejo	X		1	faros delanteros	X		2
tablero	X		1	faros adicionales		X	
radio	X		1	parabrisas	X		1
parlantes	X		4	capot	X		1
cinturones de seguridad	X		5	puertas	X		4
alfombras	X		3	rejilla	X		2
extintor	X		1	luneta	X		1
llave de ruedas	X		1	tapa de baúl	X		1
Lanza, cuarta o eslinga	X			tapa tanque combustible	X		1
balizas	X		1	espejos	X		2
rueda de auxilio	X		1	limpiaparabrisas	X		2
gato	X		1	paragolpes delantero	X		1
parasoles	X		2	paragolpes trasero	X		1
paneles de puertas	X		4	antena	X	No	
apoya cabezas	X		4	placas patente	X		2
agarraderas de techo	X		1	tapas de rueda		X	
asientos	X		3	parrilla - porta esquies - otro		X	

Observaciones: rellan en paragolpe trasero guardabarros trasero derecho y puerta trasera derecha y puerta delantera derecha, guardabarros delantero derecho y todo guardabarros trasero izquierdo, tapa de baúl, todo

## Información general:

\*El Estado no será responsable de los daños que sufriere el vehículo durante su estadia en la playa de secuestros, producidos por la permanencia a la intemperie o cualquier otro infortunio.

1996年1月1日

**\$2850**

Principal

•  **Interest on principal and interest**  
10% for 10 months

•  **Interest on principal and interest**  
10% for 10 months  
10% for 10 months

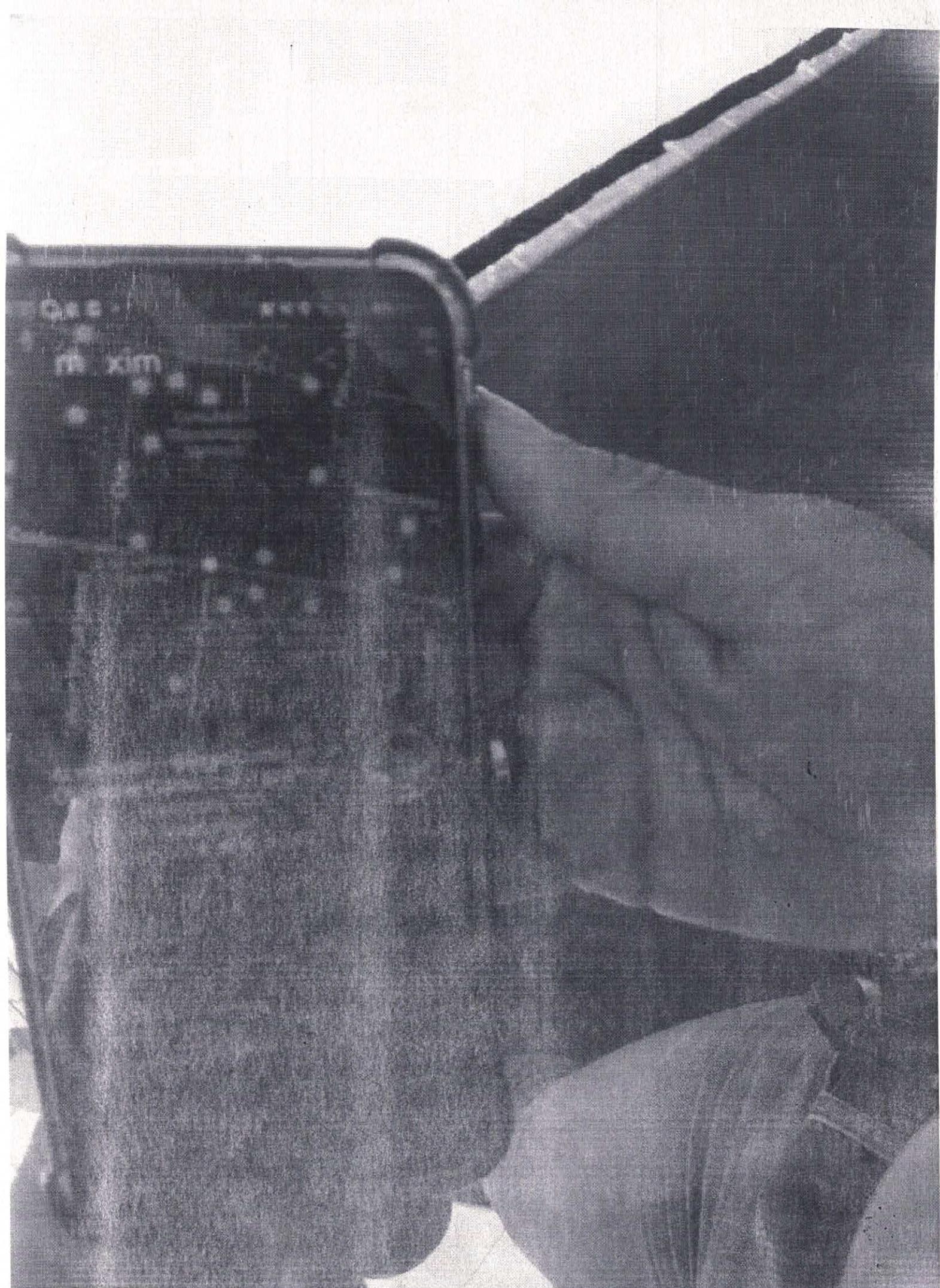
•  **Interest on principal and interest**  
10% for 10 months  
10% for 10 months

•  **Interest on principal and interest**

•  **Interest on principal and interest**

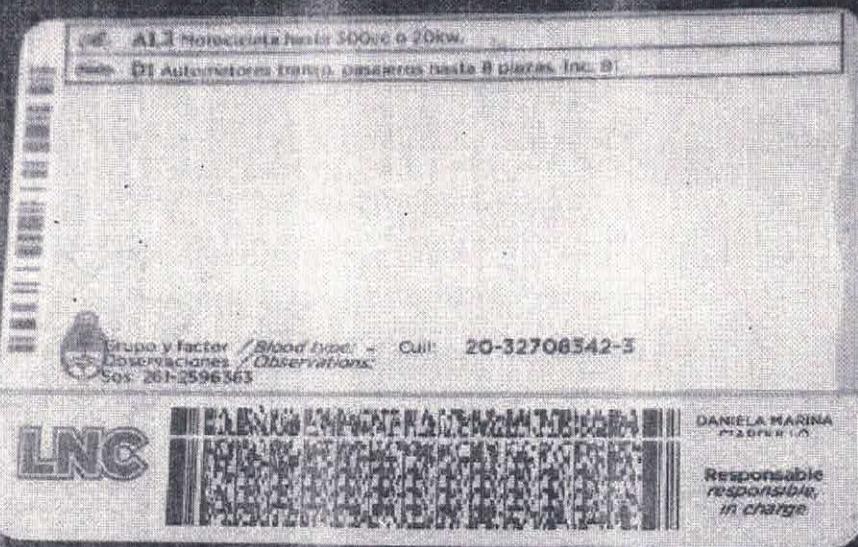
**Account**

 **Interest on principal and interest**









ARENALES 1047 - VILLA NUEVA CP.5521-GU,  
PROVINCIA DE MENDOZA

CUIT: 20-17545252-5

ACTA 2025/18106

NCLIA

**ATM Informa:**

*El siguiente boleto corresponde a la Repartición EN  
CAP. I (NC. B))*

EY 7412

Fecha Impresión

13/10/2025 10:56

**Observaciones:**

ABONA CON EL 40% DE DESC  
IMPORTE SIN DESCOS 420000

OPCIÓN DE C



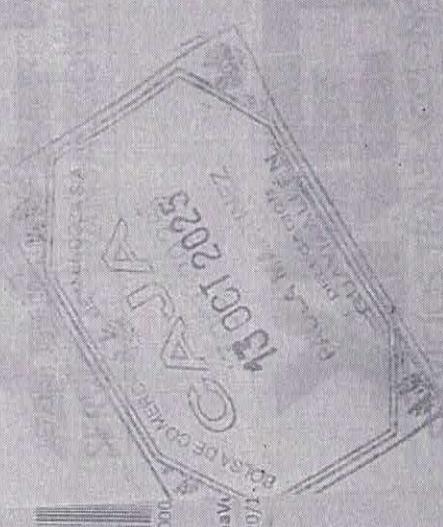
017 980 2500000039



09286791 2510 0000

Fecha Emisión  
13/10/2025

Fecha W  
20/11/2025





**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Dictamen**

**Número:** IF-2025-08531499-GDEMZA-EMOP

Mendoza, Viernes 24 de Octubre de 2025

**Referencia:** dictamen acta de infracción nº 18106

---

**DIRECTORIO EMOP**

**Presente**

Se inician las presentes actuaciones mediante acta de infracción nº 18106 con fecha 08/10/2025, aplicada a BADIALI JORGE PABLO (titular), CUIT 20-17545252-5, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica (MAXIM), y no presenta permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada dos (2) personas desde calle Mitre y Colon de Ciudad hasta Godoy Cruz, cobrando por el viaje la suma de \$ 2.850. Se adjuntan fotos y listado de pasajeros nº 1886.

No habiéndose presentado defensa por parte del permisionario, corresponde proceder conforme lo establecido en el **artículo 26 del Decreto N.º 496/19** y en los **artículos 15, 20 y 21 de la Resolución E.Mo.P. N.º 251/19**

Como se puede apreciar en el parte obrante en el E.E., el hecho se encuentra tipificado en el art. 52 y ss. de la Ley 9086.

Conforme lo dispone el artículo 13. VIII del anexo de la Ley nº 9597; Resolución E.Mo.P. n° 2671/21; y artículo 67 inc. c) de la Ley nº 7412, la unidad fue debidamente retenida.

Según datos aportados por el sistema informático, se habría realizado el pago la multa, modalidad prevista en el art. 89 de la ley 9024.

Por todo lo cual, y conforme lo dispone lo ordena el art. 27 del decreto 496/19, se procede a la clausura del sumario, y corresponde resolver la causa con los elementos probatorios obrantes en autos, los que se consideran suficientes

La merituación probatoria debe enmarcarse en el precepto del art. 206 del Código Procesal Penal de Mendoza: "las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica".

En relación a dicho sistema señala al doctrina: "la sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia

conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto), con total libertad, pero respetando al hacerlo con los principios de la recta razón, vale decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias, y de la experiencia común”.

Las reglas de la sana crítica suponen entonces la existencia de determinados principios generales que servirán de guía de apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador. Estos principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también las máximas experiencias del juzgador, es decir, se extraen de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (KIELMANOVICH, Jorge L.: Teoría de la prueba y medios probatorios, Editorial Rubinzal – Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

De las constancias obrantes en autos surge que el Señor BADIALI JORGE PABLO (titular), estaba prestando servicio de transporte mediante una unidad que no contaba con la habilitación correspondiente, a través de una plataforma electrónica. Ello se desprende de lo consignado en el acta de infracción, lo cual se encuentra corroborado por la firma del conductor, quien pudo haber asentado su disconformidad o negarse a firmar, lo que no ocurrió.

Esta situación se ve confirmada además por el listado de pasajeros en el cual la persona trasladada expresa pagar por la aplicación de MAXIM la suma de \$ 2.850 por el pago voluntario de la multa impuesta; y por la omisión de ejercer el derecho de defensa en tiempo y forma.

En virtud de ello, se encuentra acreditado el hecho del traslado y su onerosidad, actividad que sólo resulta permitida bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación. Por lo que es procedente, tener presente el pago voluntario de la multa.

Cabe destacar que el artículo artículo 13 inc. VIII del anexo de la Ley nº 9597 y Resolución E.Mo.P. nº 2671/21, establecen que las unidades que no se encuentren habilitadas correctamente, deben estar retenida hasta el vencimiento del plazo de 30 días y previo cumplimiento de la acreditación de la documentación y pago de las cargas fiscales inherentes, que se le informarán por Departamento Liberaciones.

Independientemente de la responsabilidad del imputado, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Se acreditó mediante la prueba aportada por el infractor que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

Esta situación ameritaría la aplicación de las sanciones determinadas por el art. **64 de la Ley N.º 9086**, en cabeza de la plataforma también presuntamente infractora, por la posible trasgresión a lo establecido en los **artículos 60 incisos c, d y f** del mismo cuerpo normativo, que imponen la obligación de **respetar los requisitos de habilitación y operatividad** establecidos por la autoridad de aplicación, y **abstenerse de intermediar en servicios no autorizados**.

Con el fin de garantizar el ejercicio legítimo y adecuado del derecho a defensa de AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: “MAXIM viajes y envíos”), y procurando el debido proceso legal, acorde lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 26, 27, 28 y cc. del Decreto 496/19 y Resolución E.Mo.P. nº 251/19 en lo pertinente, corresponde se corra traslado de lo actuado por 5 días para la eventual presentación del descargo que crea conveniente.

Corresponde en esta instancia formalizar el acta de imputación pertinente, conceder el plazo legal de defensa y prueba, adjuntando copia del expediente y notificar en la sede de la empresa en la provincia de Mendoza.

Leonardo Gonzalez  
Abogado  
Ente de la Movilidad Provincial  
Gestión Documental Electrónica



RESOLUCION N°

3546

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

Mendoza, 13 NOV 2025

**VISTO** lo actuado en el expediente n° EX-2025-08257630- -GDEMZA-EMOP, iniciado mediante acta de infracción n° 18106 con fecha 08/10/2025, aplicada a BADIALI JORGE PABLO (titular), CUIT 20-17545252-5, y CANEVSKY SERGIO DANIEL (conductor), DNI 32.708.342 por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica (MAXIM), y no presenta permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada dos (2) personas desde calle Mitre y Colon de Ciudad hasta Godoy Cruz, cobrando por el viaje la suma de \$ 2.850 Se adjuntan fotos y listado de pasajeros n° 1886, y

**CONSIDERANDO:**

Que, no habiéndose presentado defensa por parte del permisionario, corresponde proceder conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto N.º 496/19 y en los artículos 15, 20 y 21 de la Resolución E.Mo.P. N.º 251/19.

Que, como se puede apreciar en el parte obrante en el E.E., el hecho se encuentra tipificado en el art. 52 y ss. de la Ley 9086.

Que, según datos aportados por el sistema informático, se habría realizado el pago la multa, modalidad prevista en el art. 89 de la ley 9024,

Que, conforme lo dispone el artículo 13 VIII del anexo de la Ley n° 9597; Resolución E.Mo.P. n° 2671/21; y artículo 67 inc. c) de la Ley n° 7412, la unidad fue debidamente retenida, debido a que no contaba autorización para ese tipo de servicios.

Que por todo lo cual, y conforme lo ordena el art. 27 del decreto 496/19, se procede a la clausura del sumario, y corresponde resolver la causa con los elementos probatorios obrantes en autos, los que se consideran suficientes.

Que la merituación probatoria debe enmarcarse en el precepto del art. 206 del Código Procesal de Mendoza: "las pruebas obtenidas durante el proceso, serán valoradas con arreglo a la sana crítica". En relación a dicho sistema señala la doctrina: "La sana crítica racional se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia convictiva de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, de las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias y de la experiencia común".

Que, las reglas de la sana crítica suponen la existencia de determinados principios generales que servirán de guía para la apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador.

Lucas Cuesada  
DIRECTOR  
EMOP

Lucas Cuesada  
EMOP  
Ente de la Movilidad Provincial



EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCIÓN N°

3546

EX-2025-08257630-GDEMZA-EMOP

Que los principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también máximas de experiencia; es decir, se extraer de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (Kielmanovich, Jorge L: "Teoría de la prueba y Medios probatorios", Editorial Rubinzal - Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

Que, el art. 122 de la Ley 9024 de Tránsito dispone Las Actas labradas por el funcionario competente en las condiciones previstas en la presente ley, podrán ser consideradas por el Juez Administrativo como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Que, de las constancias obrantes en autos surge que el imputado estaba prestando servicio de transporte mediante una unidad que no contaba con la habilitación correspondiente, a través de una plataforma electrónica. Ello se desprende de lo consignado en el acta de infracción, lo cual se encuentra corroborado por la firma del conductor, quien pudo haber asentado su disconformidad o negarse a firmar, lo que no ocurrió

Que, esta situación se ve confirmada además por el listado de pasajeros en el cual la persona trasladada expresa pagar por la aplicación de MAXIM la suma de \$ 2.850 por el pago voluntario de la multa impuesta; y por la omisión de ejercer el derecho de defensa en tiempo y forma.

Que, en virtud de ello, se encuentra acreditado el hecho del traslado y su onerosidad, actividad que sólo resulta permitida bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación. Por lo que es procedente, tener presente el pago voluntario de la multa.

Que, cabe destacar que, para liberar la unidad, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, inciso VIII, del Anexo de la Ley N.º 9597 y la Resolución E.Mo.P. N.º 2671/21 (permanecer secuestrado por 30 días. Una vez cumplido dicho plazo, el permisionario tendrá derecho a liberarlo, previa acreditación de la documentación correspondiente y pago de las cargas fiscales, que serán informadas por el Departamento de Liberaciones).

Que, independientemente de la responsabilidad del imputado, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Que, se acreditó mediante la prueba aportada por el infractor que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

Que, esta situación ameritaría la aplicación de las sanciones determinadas por el art. 64 de la Ley N.º 9086, en cabeza de la plataforma también presuntamente infractora, por la posible trasgresión a lo establecido en los artículos 60 incisos c, d y f del mismo cuerpo normativo, que imponen la obligación de respetar los requisitos de habilitación y operatividad establecidos por la autoridad de aplicación, y abstenerse de intermediar en servicios no autorizados.

Lucas A. Quesada  
DIRECTOR

EMOP

Dr. Adriana Uver  
Vicepresidente

Pasaje Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500  
Teléfono: 0261-4637522 [www.emop.com.ar](http://www.emop.com.ar)



**RESOLUCIÓN N° 3546**

**EX-2025-08257630- -GDEMZA-EMOP**

Que, con el fin de garantizar el ejercicio legítimo y adecuado del derecho a defensa de AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"),, y procurando el debido proceso legal, acorde lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 26, 27, 28 y cc. del Decreto 496/19 y Resolución E.Mo.P. n° 251/19 en lo pertinente, corresponde se corra traslado de lo actuado por 5 días para la eventual presentación del descargo que crea conveniente.

Que, corresponde en esta instancia formalizar el acta de imputación pertinente, conceder el plazo legal de defensa y prueba, adjuntando copia del expediente y notificar en la sede de la empresa en la provincia de Mendoza.

Que, por lo expuesto, y conforme los Artículos 85 de la Ley N° 9086, arts. 10, 65 y cc. de la ley 7412, art. 27 del decreto 496/19 y art. 7 y 21 de la Resolución n° 251/19,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Téngase presente el pago voluntario de la multa realizado por el Señor BADIALI JORGE PABLO (titular), CUIT 20-17545252-5, y CANEVSKY SERGIO DANIEL (conductor), DNI 32.708.342, relativo al acta de infracción n° 18106 con fecha 08/10/2025.

**ARTICULO 2°:** Hágase saber que, para liberar la unidad, el propietario o legítimo usuario, deberá dar cumplimiento a lo establecido por Resolución E.Mo.P. N° 2671/21 y art. 13 pto. VIII de la Ley N° 9597 (retención de la unidad en la playa de secuestro por 30 días y acreditar la documentación y pago de las cargas fiscales inherentes, que se le informarán por Departamento Liberaciones).

**ARTÍCULO 3°:** Impútese a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos") CUIT: 30-71701110-0, la presunta trasgresión a los arts. 60 inc. c, d y f de la ley 9086, por lo expuesto en los considerandos.

**ARTICULO 4°:** Procédase por Departamento Sumarios a formalizar el acta de imputación pertinente, concediéndose el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19. Poniendo en su conocimiento que las eventuales sanciones aplicables son las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

**ARTICULO 5°:** Registrese, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda y cúmplase.

\* Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Revocatoria conforme lo determina el art 177 de la ley 9003, dentro del plazo de QUINCE DIAS hábiles ante este organismo.

\* El Ente de la Movilidad Provincial no autorizará o diligenciará trámite alguno hasta tanto no hayan sido satisfechas las multas o tasas a cargo de los infractores, permisionarios o concesionarios, debiéndose acreditar, en caso de ser solicitado, certificación de libre deuda de los organismos que crea pertinente. (Art 29 Decreto 496/19).

Lucas A. Clossada  
DIRECTOR  
EMOP

Dra. Beatriz Liser  
Presidenta  
Ente de la Movilidad Provincial





RESOLUCION N°

3546

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

Mendoza, 13 NOV 2025

**VISTO** lo actuado en el expediente n° EX-2025-08257630- -GDEMZA-EMOP, iniciado mediante acta de infracción n° 18106 con fecha 08/10/2025, aplicada a BADIALI JORGE PABLO (titular), CUIT 20-17545252-5, y CANEVSKY SERGIO DANIEL (conductor), DNI 32.708.342 por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica (MAXIM), y no presenta permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada dos (2) personas desde calle Mitre y Colón de Ciudad hasta Godoy Cruz, cobrando por el viaje la suma de \$ 2.850 Se adjuntan fotos y listado de pasajeros n° 1886, y

**CONSIDERANDO:**

Que, no habiéndose presentado defensa por parte del permisionario, corresponde proceder conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto N.º 496/19 y en los artículos 15, 20 y 21 de la Resolución E.Mo.P. N.º 251/19.

Que, como se puede apreciar en el parte obrante en el E.E., el hecho se encuentra tipificado en el art. 52 y ss. de la Ley 9086.

Que, según datos aportados por el sistema informático, se habría realizado el pago la multa, modalidad prevista en el art. 89 de la ley 9024.

Que, conforme lo dispone el artículo 13 VIII del anexo de la Ley n° 9597; Resolución E.Mo.P. n° 2671/21; y artículo 67 inc. e) de la Ley n° 7412, la unidad fue debidamente retenida, debido a que no contaba autorización para ese tipo de servicios.

Que por todo lo cual, y conforme lo ordena el art. 27 del decreto 496/19, se procede a la clausura del sumario, y corresponde resolver la causa con los elementos probatorios obrantes en autos, los que se consideran suficientes.

Que la merituación probatoria debe enmarcarse en el precepto del art. 206 del Código Procesal de Mendoza: "las pruebas obtenidas durante el proceso, serán valoradas con arreglo a la sana crítica". En relación a dicho sistema señala la doctrina: "La sana crítica racional se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, de las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias y de la experiencia común".

Que, las reglas de la sana crítica suponen la existencia de determinados principios generales que servirán de guía para la apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador.

LUCAS A. GUEVARA  
DIRECTOR  
EMOP

**EMOP**

Ente de la Movilidad Provincial

**RESOLUCIÓN N°****3546****EX-2025-08257630-GDEMZA-EMOP**

Que los principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también máximas de experiencia; es decir, se extraer de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (Kielmanovich, Jorge L: "Teoría de la prueba y Medios probatorios", Editorial Rubinzal - Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

Que, el art. 122 de la Ley 9024 de Tránsito dispone Las Actas labradas por el funcionario competente en las condiciones previstas en la presente ley, podrán ser consideradas por el Juez Administrativo como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Que, de las constancias obrantes en autos surge que el imputado estaba prestando servicio de transporte mediante una unidad que no contaba con la habilitación correspondiente, a través de una plataforma electrónica. Ello se desprende de lo consignado en el acta de infracción, lo cual se encuentra corroborado por la firma del conductor, quien pudo haber asentado su disconformidad o negarse a firmar, lo que no ocurrió

Que, esta situación se ve confirmada además por el listado de pasajeros en el cual la persona trasladada expresa pagar por la aplicación de MAXIM la suma de \$ 2.850 por el pago voluntario de la multa impuesta; y por la omisión de ejercer el derecho de defensa en tiempo y forma.

Que, en virtud de ello, se encuentra acreditado el hecho del traslado y su onerosidad, actividad que sólo resulta permitida bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación. Por lo que es procedente, tener presente el pago voluntario de la multa.

Que, cabe destacar que, para liberar la unidad, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, inciso VIII, del Anexo de la Ley N.º 9597 y la Resolución E.Mo.P. N.º 2671/21 (permanecer secuestrado por 30 días. Una vez cumplido dicho plazo, el permisionario tendrá derecho a liberarlo, previa acreditación de la documentación correspondiente y pago de las cargas fiscales, que serán informadas por el Departamento de Liberaciones).

Que, independientemente de la responsabilidad del imputado, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Que, se acreditó mediante la prueba aportada por el infractor que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

Que, esta situación ameritaría la aplicación de las sanciones determinadas por el art. 64 de la Ley N.º 9086, en cabeza de la plataforma también presuntamente infractora, por la posible trasgresión a lo establecido en los artículos 60 incisos c, d y f del mismo cuerpo normativo, que imponen la obligación de respetar los requisitos de habilitación y operatividad establecidos por la autoridad de aplicación, y abstenerse de intermediar en servicios no autorizados.

  
Lucas A. Cuesada  
D.E.M.Z.A.  
Dr. Roberto Ustar

Paseo Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500  
Teléfono: 0261-4637522 [www.emop.com.ar](http://www.emop.com.ar)





**RESOLUCIÓN N° 3546**

**EX-2025-08257630 - GDEMZA-EMOP**

Que, con el fin de garantizar el ejercicio legitimo y adecuado del derecho a defensa de AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), y procurando el debido proceso legal, acorde lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 26, 27, 28 y cc. del Decreto 496/19 y Resolución E.Mo.P. n° 251/19 en lo pertinente, corresponde se corra traslado de lo actuado por 5 días para la eventual presentación del descargo que crea conveniente.

Que, corresponde en esta instancia formalizar el acta de imputación pertinente, conceder el plazo legal de defensa y prueba, adjuntando copia del expediente y notificar en la sede de la empresa en la provincia de Mendoza.

Que, por lo expuesto, y conforme los Artículos 85 de la Ley N° 9086, arts. 10, 65 y cc. de la ley 7412, art. 27 del decreto 496/19 y art. 7 y 21 de la Resolución n° 251/19,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Téngase presente el pago voluntario de la multa realizado por el Señor BADIALI JORGE PABLO (titular), CUIT 20-17545252-5, y CANEVSKY SERGIO DANIEL (conductor), DNI 32.708.342, relativo al acta de infracción n° 18106 con fecha 08/10/2025.

**ARTICULO 2°:** Hágase saber que, para liberar la unidad, el propietario o legítimo usuario, deberá dar cumplimiento a lo establecido por Resolución E.Mo.P. N° 2671/21 y art. 13 pto. VIII de la Ley N° 9597 (retención de la unidad en la playa de secuestro por 30 días y acreditar la documentación y pago de las cargas fiscales inherentes, que se le informarán por Departamento Liberaciones).

**ARTICULO 3°:** Impútese a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos") CUIT: 30-71701110-0, la presunta trasgresión a los arts. 60 inc. c, d y f de la ley 9086, por lo expuesto en los considerandos.

**ARTICULO 4°:** Procédase por Departamento Sumarios a formalizar el acta de imputación pertinente, concediéndose el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19. Poniendo en su conocimiento que las eventuales sanciones aplicables son las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

**ARTICULO 5°:** Registrese, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda y cúmplase.

\* Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Revocatoria conforme lo determina el art 177 de la ley 9003, dentro del plazo de QUINCE DIAS hábiles ante este organismo.

\* El Ente de la Movilidad Provincial no autorizará o diligenciará trámite alguno hasta tanto no hayan sido satisfechas las multas o tasas a cargo de los infractores, permisionarios o concesionarios, debiéndose acreditar, en caso de ser solicitado, certificación de libre deuda de los organismos que crea pertinente. (Art. 29 Decreto 496/19).

LUGAR: MENDOZA  
CORREO: LNEOP  
Notificado por:  
Correo Electrónico  
EMOP

Miguel Hidalgo Calabria  
Jefe de Notificaciones  
EMOP

Paseo Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500  
Teléfono: 0261-4637522 [www.emop.com.ar](http://www.emop.com.ar)





BADALI JORGE PABLO

20-17545252-5BADALI JORGE PABLO

Por la presente queda debidamente notificado de dicha resolución, ACUSE RECIBO. -

ATTE

NOTIFICADA

R. 3546/2025

F.20/11/2025

X ATM

Miguel Hidalgo  
Notificaciones  
E.M.O.P.